

**INFORME No. 376/20**

**CASO 12.902**

INFORME DE FONDO

JORGE LUIS LÓPEZ SOSA

PARAGUAY

OEA/Ser.L/V/II.XX

Doc. 393

15/12/2020

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2197 celebrada el 15 de diciembre de 2020  
178 período de sesiones

**Citar como:** CIDH. Informe No. 376/20. Caso 12.902. Fondo. Jorge Luis López Sosa. Paraguay. 15 de diciembre de 2020.



**www.cidh.org**

**ÍNDICE**

[I. INTRODUCCIÓN 2](#_Toc60669564)

[II. ALEGATOS DE LAS PARTES 2](#_Toc60669565)

[A. Parte peticionaria 2](#_Toc60669566)

[B. Estado 3](#_Toc60669567)

[III. DETERMINACIONES DE HECHO 4](#_Toc60669568)

[IV. ANÁLISIS DE DERECHO 15](#_Toc60669569)

[Derecho a la integridad personal, a la libertad personal, derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y artículos 1, 6 y 8 de la CIPST) 16](#_Toc60669570)

[A. El derecho a la libertad personal 16](#_Toc60669571)

[B. Integridad personal 19](#_Toc60669572)

[C. Garantías judiciales y protección judicial e investigación en materia de tortura 21](#_Toc60669573)

[V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 25](#_Toc60669574)

# INTRODUCCIÓN

1. El 11 de diciembre de 2000 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por el señor Jorge Luis López Sosa (en adelante “el peticionario” o “la presunta víctima”) en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República del Paraguay (en adelante “el Estado paraguayo”, “el Estado” o “Paraguay”) en su perjuicio por la alegada vulneración de su derecho a la integridad y libertad personal, sin que a la fecha haya culminado el proceso iniciado por los hechos que le afectaron.
2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 27/13 el 20 de marzo de 2013[[1]](#footnote-2). El 1 de abril de 2013 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a disposición a fin de llegar a una solución amistosa, sin que se dieran las condiciones para iniciar dicho procedimiento. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

# ALEGATOS DE LAS PARTES

## Parte peticionaria

1. El peticionario y presunta víctima, el señor Jorge Luis López Sosa, quien al momento de los hechos se desempeñaba como oficial de la policía, alega que fue torturado con el fin de involucrar a otras personas en el fallido golpe de Estado de mayo de 2000, respecto del cual refiere no tuvo participación alguna. Indica que las torturas habrían sido propinadas por parte de oficiales de policía, bajo las órdenes del entonces Ministro de Interior. Al momento de presentar la petición ante la CIDH, se encontraba detenido en la Agrupación Especializada de la Policía Nacional, donde indica que fue presionado para llegar a un arreglo económico con sus torturadores a cambio del retiro de su denuncia, y que estaría impedido de presentar una querella por temor a represalias. Además, indica que su esposa estuvo en tratamiento intensivo por una situación médica sin que se le permitiera cuidarla.
2. Afirma que el 19 de mayo de 2000 el Jefe de la Agrupación de Protección Ecológica y Rural le informó que debía presentarse en la Comisaría 11 Metropolitana, siendo trasladado por personal policial. Una vez en el lugar fue conducido al despacho del Comisario, donde fue despojado de su arma reglamentaria y maniatado con las manos hacia atrás por alrededor de 75 horas. En este estado, un oficial le arrancó la camisa, le vendaron los ojos con una hoja de papel doblada y cinta de embalaje, y fue puesto en el suelo boca abajo junto a otra persona, quien se encontraba en las mismas condiciones, e interrogado sobre su paradero la noche previa, mientras le golpeaban las plantas de los pies en diversas oportunidades. En cierto momento, uno de los oficiales se paró encima suyo mientras le estiraba los brazos hacia arriba, provocándole intensos dolores en las articulaciones de ambos hombros.
3. El peticionario afirma haber sido trasladado a otras instalaciones estatales, entre ellas “el cuadrilátero”. Refiere que el 20 de mayo lo regresaron a la Comisaría 11 donde se le mantuvo esposado manos hacia atrás en un calabozo que únicamente tenía un pedazo de colchón, y que le cambiaron las esposas hacia adelante solo cuando le trajeron comida, o requería asearse o ir al baño. Indica que el día 21 de mayo, el Ministro del Interior de la época, señor Bower, se habría presentado en las dependencias, ordenándole arrodillarse durante una hora por encontrarse el Ministro de visita. Ese día recibió la visita de su esposa por 15 minutos, y tras retirarse, le indicaron al señor López que colaborara con la investigación teniendo en cuenta el estado de gravidez de su esposa y que también era policía, para que no fuera incluida en el caso.
4. Afirma que el 21 de mayo fue trasladado por personal de seguridad del Ministro del Interior y oficiales de policía, a la Infantería de Marina. Sostiene que mientras fue torturado en las instalaciones de la Infantería de Marina, pudo ver al Ministro del Interior, Walter Bower, y que en un momento, un subcomisario le pisó la cabeza para obligarle a ver hacia otro lado mientras escuchaba a otra persona ser torturada. Se le habría indicado que el Ministro del Interior había requerido que vinculara al intento de golpe a otro policía, a cambio de liberar a su esposa del tema.
5. Señala que no fue revisado por personal médico sino hasta aproximadamente quince días después, cuando la Cruz Roja Internacional les visitó. Posteriormente, fue visitado por una comitiva judicial compuesta por un juez, un médico forense y otras personas, sin que pudieran por el tiempo transcurrido encontrar rastro alguno de las torturas. Agrega que, entre fines de junio y principios de julio, recibió la visita de un médico, un actuario y fiscales y que, tras ratificar las torturas que sufrió, fue trasladado al “cuadrilátero” como castigo, y se le habría imputado una denuncia falsa sobre el asesinato de un detenido a través de actos de tortura mientras la presunta víctima se desempeñaba como jefe de la Sección de Investigación del Delito del Quinto Departamento Caaguazú, con el fin de que se retractara de la denuncia formulada.
6. Finalmente, alega retardo injustificado en el trámite del proceso penal iniciado por las torturas de que habría sido víctima, debido a componendas entre los acusados y las autoridades judiciales, sin que se haya logrado llevar a cabo la audiencia preliminar pese a que han pasado años desde el inicio del proceso.

## Estado

1. El Estado no presentó observaciones en esta etapa de fondo limitándose a solicitar que se archive la petición por inactividad, pese a que se reiteró la solicitud de observaciones con fecha 9 de abril de 2020. El 13 de noviembre de 2020, en respuesta a una solicitud de información realizada por la CIDH, el Estado refirió a algunos puntos específicos consultados por la Comisión. En virtud de lo anterior, la presente sección se basa principalmente en los argumentos relacionados con el fondo del asunto que fueron esgrimidos por el Estado durante la etapa de admisibilidad, así como lo planteado en el escrito de respuesta a la solicitud de información de 13 de noviembre de 2020. La Comisión observa que el Estado, asimismo, indicó que remitiría información adicional “tan pronto pueda accederse al expediente”. Sin perjuicio de ello, no se ha recibido tal información a la fecha de emisión del presente informe.
2. Refiere que los hechos que afectaron a la presunta víctima se originaron como consecuencia “del fallido intento de golpe de Estado del 18 de mayo de 2000”, siendo que con posterioridad a dicho evento se produjeron diversos arrestos e indagaciones, sobre todo con respecto a personal policial y militar. Indica que en dicho contexto, dado que Jorge Luis López Sosa era oficial de la Policía Nacional y estaba en el local de la Comisaría ese día, fue objeto de indagaciones junto a otros agentes de seguridad pública. Afirma que, el señor López fue detenido en el marco de un “Estado de Excepción dictado válidamente como consecuencia de un golpe de Estado” y de sus funciones”. Asimismo, indica que una vez detenido fue informado de que se tenían sospechas de su participación en el intento de golpe de Estado de la noche anterior, y que “fiscales constataron *in situ* su situación el mismo día de la detención”.
3. Sostiene que, “conforme señalan las alegaciones del Ministerio Público, efectivamente se habrían realizado hechos de torturas contra varios de estos detenidos, incluido el peticionario” y como dichas detenciones y posibles torturas se realizaron de manera amplia se iniciaron distintas causas para su investigación, las cuales fueron eventualmente acumuladas por sus elementos de conexidad.
4. Afirma que en una de las causas fueron imputados tres oficiales de policía por "lesión corporal en el ejercicio de funciones públicas" y en otra fue imputado el ex Ministro del Interior Walter Bower Montalto, por “tortura”. Tras la investigación fiscal, todos los imputados fueron acusados por los delitos indicados, acumulándose las causas por conexidad el 24 de julio de 2001. Refiere que con dicha resolución se inicia una serie de incidentes, “aparentemente dilatorios”, que desembocaron en acciones de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema. Respecto al retardo en el trámite del proceso penal, el Estado sostuvo que los retrasos en la causa penal se debieron a un “aparente ejercicio malicioso por parte de las defensas de los acusados, apoyados en un sistema penal todavía carente de infraestructura y relativamente nuevo”.
5. Indica que al 26 noviembre de 2003 se había llegado a la audiencia preliminar con el expediente “prácticamente extinto”, por lo que el Ministerio Público y la parte querellante plantearon excepción de inconstitucionalidad que buscaba la inaplicabilidad de ciertos artículos del Código Procesal Penal. Tras la declaración de incompetencia de la magistrada para conocer de la excepción, el Estado reconoce la “morosidad” de la Corte Suprema de Justicia que tardó 4 años y 8 meses en resolver la excepción de inconstitucionalidad destinada a impedir que se declare extinta la acción penal en contra de los presuntos torturadores. Afirma que la Corte Suprema de Justicia falló el 5 de mayo de 2008 a favor de la presunta víctima y el Ministerio Público, declarando inaplicables ciertos artículos impugnados del Código Procesal Penal, por lo que se habría “destrabado cualquier impedimento para la realización de una nueva audiencia preliminar que permita revisar la acusación y eventualmente elevar la causa a juicio oral”. A agosto de 2008, refiere que el asunto se encontraría aún ante la Corte Suprema a fin de resolver un pedido de aclaratoria solicitado por la defensa de los acusados.
6. Cabe agregar que, por lo anterior, el Estado en un primer momento cuestionó la admisibilidad de la petición por falta de agotamiento de recursos internos. Afirmó que “se evidencia la posibilidad actual de la realización de la audiencia preliminar, el juicio oral y público”, así como el eventual ejercicio de recursos posteriores. Afirma que, si bien podría cuestionarse la demora excesiva en la resolución de la excepción de inconstitucionalidad, la nueva situación creada con la resolución dictada a su favor desvirtúa sospechas y permite a los operadores del sistema judicial “la búsqueda de la verdad real”. Agregó que el Acuerdo y Sentencia No 195 de 5 de mayo de 2008 debe tenerse en cuenta como prueba sobreviniente a la presentación de la denuncia conforme a los artículos 48 inciso 1 apartado c) de la Convención Americana y 34 inciso c) del Reglamento de la CIDH.
7. Asimismo, aseveró que no se vislumbraban nuevas posibilidades de injerencias dilatorias en el proceso dado el cambio en el contexto político de Paraguay. Indicó que a la época de presentación de la petición gobernaban autoridades pertenecientes al partido político que estuvo vigente por más de 60 años en el país, hasta que en 2008 se produjo alternancia en el poder. En este sentido, refirió que el expediente estuvo “retenido” en poder de un juez por 2 años y 6 meses, hasta que fuese recusado y separado de la causa, por tanto, “dentro de la estructura judicial tampoco se vislumbra una posibilidad de nuevas injerencias de mero tinte dilatorio”. Así, se comprometió a velar porque el proceso se tramite con respeto irrestricto de los plazos procesales previstos por la legislación interna.
8. El 13 de noviembre de 2020, el Estado informó que el juicio oral y público duró cuatro meses y que se dictó sentencia el 30 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró “no probada la existencia del hecho punible tortura” y, en consecuencia, absolvió a las tres personas imputadas en la causa, basado en “duda razonable” ya que de la valoración de las pruebas no se pudo constatar con certeza el hecho investigado y la participación de los acusados. Agrega que, la sentencia no se encuentra firme pues la causa actualmente se encuentra en el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, Asunción, dada la presentación de recursos. Asimismo, afirmó que “el Estado no puede sino señalar que su posición sobre los hechos del caso debe ser consistente con los pronunciamientos judiciales que se han producido y que podrán producirse a la brevedad”. Agregó que mantendría informada a la CIDH de los avances del proceso y “realizara actuaciones sobre otras cuestiones vinculadas al caso, en la mayor brevedad posible”.

# DETERMINACIONES DE HECHO

1. **Marco normativo relevante**
2. Conforme a la Ley Orgánica de la Policía Nacional[[2]](#footnote-3) vigente a la época, la misma establece que:

Artículo 6.- Serán funciones, obligaciones y atribuciones de la Policía Nacional:

4. Investigar bajo dirección judicial los delitos cometidos en cualquier punto del territorio nacional, en las aguas públicas o del espacio aéreo.

9. Detener a las personas sorprendidas en la comisión de delitos y a los sospechosos, en la forma y por el tiempo establecidos en la Constitución Nacional y las leyes, haciéndoles saber la causa de la detención y los derechos que le asisten, poniéndolas a disposición de juez competente.

1. **Hechos del caso**
2. De acuerdo con la declaración indagatoria que prestó en el marco del proceso penal seguido en su contra, Jorge Luis López Sosa era oficial de policía, y el 18 de mayo de 2000 recibió una llamada del Comisario Principal Alfredo Cáceres González, mientras se encontraba en horas de descanso, para presentarse uniformado en la Comandancia de la Policía Nacional. Una vez que se presentó en dicho lugar, el Comisario Cáceres informó que al parecer el gobierno estaba siendo intervenido y por la ausencia de superiores se haría cargo de manera interina del mando de la policía. Al señor López se le ordenó ponerse a disposición y acompañar a personal policial a fin de avisar sobre “cualquier movimiento sospechoso que pueda haber en la zona donde [iban], ya sea movimiento de personal armado o grupo numeroso de personas”. Durante la espera, Jorge López identificó a la comitiva del Ministro de Interior. Posteriormente, habría llegado otro personal al sitio donde estaban apostados[[3]](#footnote-4).
3. Según la referida declaración, de regreso a la comandancia, el subcomisario con quien iba “[lo] bajó en la esquina Chile y Palma, donde [se dirigió] a la comandancia a pie, viendo varias patrulleras en las distintas comisarías cubriendo las bocacalles de acceso hacia la comandancia y hacia el parlamento”. Tras ello, llegó a la comandancia y posteriormente llegó personal policial a detener al Comisario Cáceres. Posteriormente, un tanque llegó a la comandancia, dando orden de abrir las puertas bajo amenaza de disparar. Tras dicha situación la presunta víctima se retiró del lugar hacia a su domicilio. Al día siguiente, la presunta víctima se dirigió a su trabajo, donde fue llamado a presentarse a la Comisaría 11 Metropolitana, junto a otro comisario, siendo trasladados en una camioneta propiedad de la policía[[4]](#footnote-5).
4. Conforme se consigna en el escrito de acusación fiscal, luego “del supuesto intento de golpe de Estado ocurrido el 18 de mayo de 2000 (…) varias personas fueron detenidas por el Estado de Excepción dispuesto por el Poder Ejecutivo” entre las cuales estaba el oficial inspector Jorge López, quien informó a agentes fiscales sobre los apremios de los que fue objeto durante su detención. El 19 de mayo de 2000, el señor Jorge López “fue trasladado por órdenes del Comisario General (…) a la Comisaría 11 Metropolitana (…) llegando a la mencionada Comisaría entre las ocho y las nueve de la mañana”, donde habría sido conducido al despacho del Comisario Basilio Pavón, siendo que éste último comenta que “López tuvo participación en la intentona de golpe de Estado la noche anterior”[[5]](#footnote-6).
5. Conforme al escrito de acusación fiscal, la presunta víctima fue despojada de su arma reglamentaria y esposada con las manos hacia atrás, vendándole los ojos con papel de diario y cinta de embalaje. La presunta víctima habría sido tirada al suelo boca abajo y golpeada en la planta de los pies, en circunstancias que en las referidas dependencias se encontrarían varios agentes policiales. Esta versión fue aseverada por el señor López, y por otros testimonios referidos en la acusación fiscal. De acuerdo con la declaración de Jorge López, tanto él como otras personas se encontraban detenidas en las dependencias policiales. Refirió que fue interrogado sobre el supuesto golpe, y que un oficial sacó un cuchillo que el señor López tenía en su cinturón, y rompió el uniforme que llevaba puesto. Indicó que recibió golpes toda la mañana. Esta declaración habría sido confirmada por otros oficiales que se encontraban en la Comisaría 11 Metropolitana y que habrían podido observar “[al señor López] esposa[do], con los ojos vendados con diario y cinta de embalaje, siendo golpead[o] en la planta de los pies con cachiporra de goma” [[6]](#footnote-7).
6. El 20 de mayo el señor López fue trasladado nuevamente a la Comisaría 11 Metropolitana, y posteriormente lo pusieron en el calabozo con “detenidos comunes”. La presunta víctima indicó que el 21 de mayo a las 21:00 horas fue llevado hasta la Infantería de Marina[[7]](#footnote-8), donde nuevamente se le vendaron los ojos y se le interrogó, tras lo cual, a las 01:00 del 22 de mayo fue trasladado a la Comisaría 11 Metropolitana. Agregó que el 23 de mayo fue llevado ante la presencia de un comisario quien le manifestó que todo lo había hecho para salvar a su esposa, quien también es suboficial de policía, requiriéndole vincular a un comisario a efectos de dejar “libre” a su esposa[[8]](#footnote-9).
7. En cuanto a los hechos recién descritos, constan diversos testimonios judiciales, incluyendo el del señor López, particularmente sobre lo ocurrido en la Comisaría 11 Metropolitana el día 19 de mayo de 2000. Asimismo, algunos testimonios refirieron sobre el posterior traslado del señor López y otras personas a la Agrupación Especializada (AE) ese mismo día, y sucesos posteriores. En este sentido, se cuenta con los siguientes testimonios:
8. Declaración judicial del señor López[[9]](#footnote-10):

* El señor López refirió que el viernes 19 de mayo de 2000 se encontraba en la Agrupación de Protección Ecológica y Rural, cuando fue llamado por su jefatura, quien le ordenó presentarse en la Comisaría No. 11 Metropolitana, siendo trasladado por un agente policial. Indicó que al llegar a dicha Comisaría observó a otro oficial detenido, maniatado y acostado boca abajo con los ojos vendados. Agregó que fue maniatado con un pedazo de forro de colchón, desarmado, sus ojos de fueron vendados con hojas y cinta de embalaje, y le fue rasgado su uniforme. Asimismo, indicó que debió acostarse en el suelo y que, tras ello, comenzaron a hacerle preguntas sobre el golpe del día anterior, y ante cada pregunta que no sabía le golpeaban la planta de los pies con un pedazo de palo de escoba, lo que duró varias horas. Posteriormente, fue trasladado a una habitación junto a otro detenido (Emilio López), y a medida que pasaba el tiempo más detenidos ingresaban en las mismas circunstancias, manifestando dolor en la planta de los pies con signos de que habían sido golpeados. El señor López agregó que él y otras personas fueron trasladadas a la Agrupación Especializada, y recluidos en el “cuadrilátero”, lugar de reclusión policial. En dicho lugar, refirió que el mismo le recomendó a un compañero detenido que pusieran sus pies en “sal muera y fue nuestro medicamento inicial y el único al que accedimos durante el tiempo que estábamos ahí”.
* Indicó que al día siguiente fue nuevamente trasladado a la Comisaría No. 11 Metropolitana, siendo esposado con las manos hacia atrás en el calabozo con detenidos comunes, en un lugar de 2x3 sin colchones. Indico que el día domingo en la mañana se le ordenó arrodillarse con la vista a la pared “por que estaba viniendo el Ministro del Interior, señor Walter Bower, y él tenía que encontrarme que yo esté sufriendo apremio físico”. Agregó después de su detención pudo ver a su esposa durante 10 minutos, agregando que hasta el domingo permanecía esposado con las manos hacia atrás, y que ese mismo día cerca de las 20:00 horas fue trasladado a la Infantería de Marina donde estaba recluido el comisario Cáceres, lugar donde nuevamente fue vendado (al respecto indico que en las dos oportunidades que se le vendo de esa manera le permitió tener cierta visibilidad, pudiendo identificar a las personas presentes) y acostado boca abajo mientras era interrogado y podía oír los malos tratos de los que era objeto otro agente (Cáceres). Afirma que se le consultó si Cáceres le pagó y que el respondió que sí “por la presión que sentí en ese momento”, tras lo cual fue retornado a la Comisaría No. 11. Indico que para impedir que viera quien ingresaba un agente le tomo del cabello girando su cara hacia el otro lado, pisando su cabeza. Indico que, posteriormente fue trasladado a la Agrupación Especializada, donde se le siguió manteniendo esposado con las manos hacia atrás, siendo recluido en un lugar que parecía estar destinado a oficiales. Indico que se le pidió involucrar a un segundo policía. Afirmó que estuvo “15 días aproximadamente hasta que recibi[ó] la visita del Juez Paredes y un médico Forense”. Refirió que en dicha oportunidad manifestó que había sido torturado, por lo que fue trasladado por tres días al “cuadrilátero” a modo de castigo. Indicó que se le ofreció dinero por retirar su denuncia.
* Señaló que presentó una denuncia verbal inicial ante tres fiscales y un médico forense “a más de un mes del supuesto golpe”, individualizando a los denunciados. Finalmente, indicó que en junio-julio (no indica año) fue sobreseído y reincorporado a la policía, sin recuperar los 4 años de antigüedad que tenía. Refirió que durante su declaración tuvo la asistencia de la abogada del comisario Cáceres pues no tenía recursos para un abogado.
* Afirmo que, después de los hechos “me volví más violento en mis expresiones en mi casa, yo hablaba fuerte, gritaba a mis hijos, eso llego a costarme el divorcio”. Refirió que “hice un seguimiento en el hospital de policía, hace aproximadamente dos años. Estuve casi 6 meses más o menos siguiendo un tratamiento con una psicóloga (…) del hospital de policía”, y que termino el tratamiento por razones de distancia y por que se sentía mejor.

1. Sobre el traslado del señor López a la Comisaría 11 Metropolitana:

* Víctor Cáceres Samudio (oficial de policía a la época)[[10]](#footnote-11): indico que el 19 de mayo en la mañana su jefatura de la Agrupación Ecológica le llamó y le pidió para “venir a presentar a Jorge López al comisario Pavón”. Indico que pidió al señor López entregar su arma personal, y que lo trasladó en un vehículo policial, afirmando que “el no sabía su participación y tenía miedo no sabía lo que hizo”. Indico que, una vez en la Comisaría 11 al señor López le hicieron pasar a “alguna pieza improvisada para celda”. Indicó que no se acordaba de la venda ni las esposas. Refirió que vio la parte final del interrogatorio de López y estaba de pie. Detalló que “recibí orden de mi jefe para trasladar, me dijo que era orden del comandante, sin papel, sin nota, personalmente presente eso fue lo que paso”.

1. Sobre lo ocurrido en la Comisaría 11 Metropolitana y la Agrupación Ecológica:

* Juan Escurra Monzón (jefe de operaciones de la Comisaría 11 a la época)[[11]](#footnote-12): Indico que se llevó al señor López y otras personas “para someterles a tortura, se le vendaba los ojos, se les ataba y se les hacía preguntas de que se hacía con ellos (…) se le golpeaba en la planta de los pies, había varios que llegaban de a poco, todo el personal que llegaba eran sometidos a eso”. Indica que las personas que vio fueron ingresadas el viernes 19 de mayo. Afirmó que se les esposaba con las manos hacia atrás. En particular detalló que al señor López “se le puso en el piso boca abajo, y golpe en los pies” y relató el nombre de los agentes que estaban presentes. Agrego que él también quedo bajo arresto al día siguiente pero que no fue golpeado.
* Prospero Arevalos López (agente de inteligencia de policía a la época)[[12]](#footnote-13): indico que fue llevado en carácter de detenido a la Comisaría 11 Metropolitana, lugar donde fue torturado. Indicó que vio al señor López tendido boca abajo y con una venda.
* Higinio Pérez Benítez (policía a la época)[[13]](#footnote-14): relató que estuvo detenido con el señor López, quien le comentó que fueron torturados él y otras personas.
* Víctor Cogliolo González (policía a la época)[[14]](#footnote-15): indico que fue recluido en la Agrupación Especializada y que vio al señor López en “estado calamitoso con rastros de golpes en el cuello espalda y planta del pie me dijo que le torturaron en la 11 para presionarle y que declarase que estaba metido en el fallido golpe, inclusive me dijo que le habían amenazado de que si se resistía a eso la señora iba a pagar las consecuencias y me mencionó también de que la señora era personal policial en estado de gravidez”.
* Emilio López (agente de inteligencia de policía a la época)[[15]](#footnote-16): indicó que el 19 de mayo fue trasladado en calidad de detenido a la comisaría 11, esposado con las manos hacia atrás, vendados sus ojos, y amenazado por los mismos agentes que el señor López identificó le habrían torturado a él. Afirmo que le golpearon la planta de los pies estando en el piso boca abajo. Indicó que no recibió atención médica. Indico que vio al señor López.
* Saturnino Gamarra (suboficial de policía a la época)[[16]](#footnote-17): indicó que fue trasladado a la comisaria No. 11, donde vio al señor López en el piso, “ensangrentado, la cara hinchada, los pies hinchados con sangre, después le levantan y le ponen la mano atrás esposada”. Afirmó que el señor López estaba sin zapatos. Indicó que él fue atado con el forro de un colchón, fue vendado con una hoja y cinta adhesiva, y agentes le indicaron que “Jorge López [había cantado todo]”. Indica que no fue atendido por ningún médico.
* Diosnel Ferreira (jefe de brigada a la época)[[17]](#footnote-18): indicó que fue designado a la comisaria 11, y que a quienes llegaban se les desarmaba, se grababa y se les interrogaba, pero “no estaban presente ningún instructor, juez, ni fiscal en el lugar”. Afirmo que estaba en otras funciones cuando fueron interrogados. Agregó que el señor López “estaba nervioso muy alterado siempre en el calabozo esposado (…) estaba un poco mal en ese momento le vi un poco alterado”. Indicó que el señor López estaba en el calabozo esposado siempre, y “iba y venía el 19 y el 20”. Afirmó que “no le vi lastimado ni herido a López puedo atestiguar a pesar, pero se va a escuchar el golpe ruido, pero no escuche nada así como le traje le saque bien nuevamente. Estaba bien caminando bien salimos de la misma forma. Vendado con cinta de embalaje parecido”. Afirmó que él no “[vio] que le pegaran pero si le vi le veía en el calabozo esposado no estaba bien”.
* Rafael Sosa Carmona (oficial de policía a la época)[[18]](#footnote-19): indicó que se le requirió presentarse en la 11 comisaria junto a otros oficiales, y al llegar se les pidió entregar sus armas, quitarse los zapatos, y camisa y arrodillarse, se les ató un diario con cinta de embalaje, indica que se oía el pedido de auxilio del primer oficial en ingresar “en la sala de tortura”. Indico que a el le pegaron en la cara, le hicieron arrodillar esposado, y fue pateado. Afirmó que posteriormente fue trasladado a la Agrupación Ecológica donde le dieron sal fina con agua y un calmante y que tras cuatro días salió del “cuadrilátero”.
* Lorenzo Genes (suboficial de policía a la época)[[19]](#footnote-20): indicó que fue trasladado el 19 de mayo a la 11 comisaria, que junto a otras personas fue maltratado y esposado con tela del forro de un colchón con las manos hacia atrás, le vendaron con diario y cinta de embalaje, que fue puesto boca abajo y golpeado.

1. Sobre el acceso del señor López a revisión médica:

* José Nicolás Lezcano (médico a la época)[[20]](#footnote-21): indicó que “lo que a mi me toco ver fue un informe de la agrupación especializada emitida por el comisario Humberto Núñez, en ese informe decía que yo acompañe a la comitiva judicial encabezada por el Dr. Paredes, que era una rutina que el médico de guardia requiere de nuestra presencia, y que no lo acompañemos, fue lo único que hice, no presente ningún escrito al respecto en ningún lado. Fui convocado para verle a unos reclusos que estaban en esa dependencia en la Agrupación Especializada habrá sido, por que no recuerdo haber ido a la comisaría 11”. Afirmó: “no tengo registrado que haya realizado ninguna inspección médica, simplemente acompañé al Juez que estaba de turno, como yo estaba de turno”. Especificó no recordar fechas.
* Carlos Antonio Garrigoza (médico forense a la época)[[21]](#footnote-22): indicó que habría inspeccionado a una persona en la ‘”AE”, que puede que haya sido el señor López.
* Juan Humberto Núñez agüero (jefe de la Agrupación Especializada a la época)[[22]](#footnote-23): indicó que todas las personas que llegaron a la Agrupación Especializada “fueron controlados inspeccionados rigurosamente por el médico de la Unidad Andrés Gómez, yo por resolución de la Agrupación Especializada, habilité un libro donde tiene que hacer constar la inspección que el realiza al que viene al quedar recluido”.
* Andrés Alcibíades Gómez Cardozo (médico del hospital de policía a la época)[[23]](#footnote-24): Indicó que prestaba servicios en el hospital de policía y la Agrupación Especializada, donde había un consultorio médico para examinar. Indico “no recuerdo en honor a la verdad. Si le atendí a Jorge Sosa. Se le exhiba su declaración para que el mismo pueda proceder a su lectura porque hay una diferencia y la declaración en sede fiscal”.

1. Sobre el acceso del señor López a un juez:

* Juan Carlos Paredes (juez de primera instancia a la época)[[24]](#footnote-25): Indicó que “en realidad del 19 y 20 no fui, sí el 27 de mayo, por disposición de la presidencia de la Corte Suprema, por medio de la superintendencia general (…) nos convocó a varios jueces de primera instancia”, y se les encomendó ir a lugares donde estaban recluidas personas en virtud del estado de excepción a fin de verificar el lugar y condiciones de los detenidos, y si tenían asistencia médica. En su caso asistió con la Dra. Del Puerto del menor y Marian Antonia de la jurisdicción civil a visitar el FOPE y la Agrupación Especializada. Afirmó que en la Agrupación Especializada entrevistó a 7 o 10 personas, y refirió que el señor López “dijo que fue objeto de malos tratos en la comisaria 11, me dijo que en la AE no tuvo maltrato y en la 11 a cargo de Pavón y comisario Palacio donde se le maltrato y se le golpeó en la planta de los pies, con nosotros estaba el forense Nicolás Lezcano y el sentó en el acta que se labró en esa oportunidad, lo que él refería y los rastros que quedaban”. Sobre la inspección del señor Lezcano indicó que “no fue un examen muy profundo, si no para verificar si había lesiones a la vista más bien”.

1. Consta que, mediante nota No. 62/2000 (se desconoce fecha) dirigida al Jefe de Policía Metropolitana, por el Crio. Dejap. Pavón, se comunicó el arresto de varios oficiales, dentro de los cuáles estaba el señor Jorge López, indicándose que “fueron arrestados por su presunta participación en el intento de ataque contra la residencia del ministro del Interior, Walter Bower”[[25]](#footnote-26).
2. Mediante resolución de 26 de mayo de 2000, la Corte Suprema dispuso que, dentro de las siguientes 48 horas, los jueces de primera instancia de toda la República visitaran los lugares donde se encontraran personas indiciadas en el marco del estado de excepción a fin de garantizar la libre comunicación, verificar la detención y disponer revisiones médicas pertinentes[[26]](#footnote-27).
3. Consta que, el 7 de junio de 2000, el Juzgado de Instrucción del Cuarto Turno se constituyó en la sede de la Agrupación Especializada, estando presente el juez instructor, el fiscal general de juzgados, el procurador adjunto a la Procuraduría General de la República, a fin de tomar declaración indagatoria a Jorge López, relativo a un sumario administrativo por “supuestos hechos de incumplimiento deliberado de deberes y obligaciones establecidos en la Ley y los Reglamentos e insubordinación (supuesta participación en intento de golpe de Estado)”. En el acto se le informó de las garantías constitucionales del artículo 17 inciso 5 y 7, sobre contar con “los recaudos sumariales” y del derecho a nombrar abogado defensor que lo asista en la causa o a contar con un defensor provisto por la Dirección de Justicia Policial. En dicho acto el señor López nombró un defensor. Consta en el acta de declaración que se levantó, que el señor López refirió haber recibido malos tratos[[27]](#footnote-28).
4. Mediante Decreto Presidencial de 20 de julio de 2000 se dio de baja al oficial inspector Jorge López por “faltas graves cometidas en el desempeño de sus funciones”[[28]](#footnote-29).
5. El señor López estuvo detenido hasta diciembre de 2000, tras lo cual fue liberado con reclusión domiciliaria[[29]](#footnote-30).
6. Consta que, se habría iniciado un sumario administrativo instruido por maltrato físico en la dependencia de la Comisaría 11 Metropolitana, en el cual mediante resolución de 12 de diciembre de 2000 se resolvió sobreseer a cinco oficiales de policía[[30]](#footnote-31).
7. El 19 de julio de 2000 el Ministerio Público inició una investigación tras recibir la manifestación del señor López. El 11 de junio de 2001 el Ministerio Público formuló acusación contra 3 agentes, por el delito de tortura (artículo 309, inciso 1, numeral 1 letra e) del Código Penal), en los tipos penales descritos en los artículos 307 y 308 del referido Código (lesión corporal en el ejercicio de funciones públicas y coacción respecto de declaraciones), y solicitó la apertura a juicio. Conforme a la acusación, Jorge López y otros oficiales y suboficiales habrían declarado haber recibido apremios en la Comisaría 11 Metropolitana y en la Infantería de Marina[[31]](#footnote-32).
8. Se identifica que ese mismo día, el Ministerio Público solicitó acumulación de la causa antes referida, por conexidad con la causa “Walter Hugo Bower Montalto s/tortura”, respecto de la cual se solicitó el desafuero del diputado Walter Bower en virtud de contar con elementos suficientes para sospechar de su participación en los supuestos hechos de tortura[[32]](#footnote-33). El 24 de julio de 2001, el juzgado penal a cargo acumuló las causas, y el 8 de agosto de 2001 se realizó acusación contra Walter Bower[[33]](#footnote-34).
9. Conforme a la acusación fiscal, había otra supuesta víctima del ilícito, el Comisario Alfredo Cáceres, por lo que solicitó la acumulación de causas[[34]](#footnote-35). Tanto el señor López como el señor Cáceres habrían coincidido en sus declaraciones, sosteniendo que además de agentes de policía, el 21 de mayo de 2000 el Ministro del Interior Walter Bower se encontraba presente en el Comando de la Infantería de Marina, siendo su presencia confirmada por el Ministerio Público con el libro de guardia de dicho día[[35]](#footnote-36).
10. Tras la acumulación de las causas, el asunto “transitó ante la Cámara de Apelaciones y en la misma Corte Suprema de Justicia hasta que fue promovida una acción de inconstitucionalidad en el juicio de “Basilio Pavón y otros (...)”, por el acusado Bower. Así, con fecha 5 de junio de 2003, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió rechazar la acción planteada. El 22 de julio de 2003, se suspendió la audiencia preliminar, debido al planteamiento de una excepción de inconstitucionalidad por parte de un acusado, a fin de cuestionar la competencia de la etapa intermedia. Conforme refirió el Ministerio Público, “teniendo en cuenta estos planteamientos cuyo único ánimo era postergar la audiencia preliminar y ganar tiempo para posteriormente, reclamar la expiración del plazo, meses después, y tras decidirse sobre las cuestiones planteadas” las partes fueron convocadas el 26 de noviembre de 2003 ante el Juez Penal de Garantías de la Etapa Intermedia[[36]](#footnote-37).
11. Antelando el “fenecimiento” de la causa el Ministerio Público presentó el 8 de septiembre de 2003 una excepción de inconstitucionalidad de ciertos artículos del Código Procesal Civil y del Código Procesal Penal que pretendían ser usados por la defensa de los imputados para fundar la extinción de la acción penal, solicitud a cuál la presunta víctima se adhirió[[37]](#footnote-38). El Ministerio Público fundó su solicitud en que se lesionaría la norma que consagraba la imprescriptibilidad del hecho punible de tortura (artículo 5 de la Constitución) y el principio de supremacía constitucional. La Fiscalía presentó cuatro “urgimientos” ante la Corte Suprema a fin de que la excepción fuese resuelta[[38]](#footnote-39).
12. El 5 de mayo de 2008 la Corte Suprema dio lugar a la excepción de inconstitucionalidad, declarando inaplicables los artículos 25 inciso 3º, 136 y 137 del Código Procesal Penal[[39]](#footnote-40).
13. Conforme consta en la sentencia emitida por la Corte Suprema, la causa estuvo con “autos para sentencia” desde el 18 de diciembre de 2003. Asimismo, la CIDH identifica que el Ministerio Público presentó tres solicitudes en 2006 y una en 2007 para la pronta resolución, cuestión que también hiciera una de las presuntas víctimas de los delitos imputados. Asimismo, consta que el querellante Alfredo Cáceres, mediante escrito de 27 de marzo de 2007 recusó “con causa” al Dr. Víctor Núñez, aseverando que conforme al sistema informático de la secretaría, “desde el 5 de abril del año 2004, hasta septiembre del año 2006, se encontraba guardado el citado expediente en su despacho, en su carácter de preopinante, es decir por espacio de dos años, más o menos, habiendo mi parte presentado los respectivos urgimientos pertinentes, (…) hasta que [pasa] al señor Ministro José Altamirano dónde fui informado que el 23 de septiembre de 2006 firmó su voto, para después no tener más noticia del expediente, hasta que mi abogado denunció la desaparición en fecha 22 de febrero del año en curso, volviendo a tener noticias (…) en fecha 7 de marzo de 2007”. Así, el 23 de mayo de 2007 el Ministro recusado se separó de la causa. La CIDH nota que entre mayo y julio de 2007 cuatro Ministros se excusaron de conocer la causa, hasta que el 7 de agosto de 2007 un Ministro aceptó integrar la Sala Constitucional[[40]](#footnote-41).
14. Tras el fallo de la Corte Suprema sobre la excepción de inconstitucionalidad, se presentó una solicitud de aclaratoria de la resolución por parte de la defensa de los acusados[[41]](#footnote-42). Conforme a una nota de prensa que obra en el caso, consta que el 16 de junio de 2009 se habría suspendido nuevamente la audiencia preliminar programada, tras incidentes planteados por los abogados de los acusados[[42]](#footnote-43). La CIDH observa que en 2012 el Estado informó que se había fijado audiencia preliminar para el 24 de julio de 2012. Asimismo, refirió que previamente la causa estuvo por varios meses en el trámite de un expediente por cuerda separada sobre recusación de tres jueces, en que la Corte Suprema resolvió mediante auto interlocutorio de 10 de abril de 2012 declarar inadmisible una apelación contra “el A.I. No. 4 de 8 de febrero de 2012”[[43]](#footnote-44). Conforme a nota de prensa, la audiencia fue diferida por novena vez, fijándose para el 29 de agosto[[44]](#footnote-45).
15. Conforme a un escrito aportado al expediente en 2018, se afirmó que el proceso lleva 16 años sin que a tal fecha se hubiese realizado la audiencia preliminar[[45]](#footnote-46). Obra, además, una constancia de fecha 9 de marzo de 2018 en que se notifica a las partes que la audiencia de reposición planteada por el acusado Walter Bower no se habría realizado debido a un escrito de recusación presentado por la defensa de uno de los acusados[[46]](#footnote-47). En 2018 el juez de la causa habría sancionado a Walter Bower como “litigante de mala fe durante 17 años”, ordenando su arresto por 48 horas en la sala del retén del Palacio de Justicia, sanción que estaba sujeta a confirmación de la Cámara de Apelaciones.
16. Según información de dominio público, tras 19 años de haberse iniciado el proceso, el 20 de agosto de 2019 inició el juicio oral[[47]](#footnote-48).
17. Conforme a los alegatos del Ministerio Público, ciertos elementos probatorios fueron excluidos por el juzgado penal por diversas razones, como por ejemplo “no disponer del original por no estar autenticado”, y en otros casos “debido a que no existen constancias en el expediente judicial que hayan sido presentadas por el entonces fiscal (…) quien dejo el caso tras inhibirse a pedido de la querella”. Así, el Ministerio Público refirió que “todos estos elementos probatorios, el libro de comando de la infantería de marina, resultó extraviado durante el tránsito de diversos juzgados, tribunales integrados y desintegrados, en diversas oportunidades. Sin lugar a duda estamos ante un juicio de contornos extraordinarios donde ha recaído toda la responsabilidad en el Ministerio Público (…) poniéndose sobre mis hombros la no presentación de pruebas en este dilatadísimo lapso de tiempo, hecho del cual, sin embargo, de manera fáctica no tengo responsabilidad alguna”[[48]](#footnote-49).
18. Consta que, en el marco del juicio oral, el Ministerio Público esgrimió que en aquel momento regía la Ley 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, que en su artículo 6 incisos 4 y 9 establece entre las atribuciones de la policía investigar bajo la dirección del Ministerio Público los hechos cometidos en cualquier punto del territorio nacional, y detener a las personas sorprendidas en la comisión de delitos y a los sospechosos en la forma y por el tiempo establecidos en la Constitución y las leyes, haciéndoles saber las causas de la detención y derechos q asisten, poniéndoles a disposición del juez competente. En este sentido, argumentó que “ninguna de estas obligaciones fueron cumplidas por los personales de la Comisaría 11 Metropolitana, actuando con total irregularidad, atribuyéndose funciones interrogatorios, en sede de una comisaría metropolitana, que no tenía ni tiene jurisdicción ni competencia alguna que le establezcan las leyes y las normas que rigen los procedimientos penales, para realizar este tipo de interrogatorios, y ni que decir realizar dichos interrogatorios bajo coacción y con el uso de la fuerza y la intimidación, es decir, bajo “tortura” (…) Ni el estado de excepción les da los argumentos jurídicos necesarios para poder realizar este tipo de interrogatorios, y en tal caso, el decreto del poder ejecutivo por el cual se ordenaba la detención de personas, le debería haber dado facultades extraordinarias a esa comisaría 11 metropolitana para efectuar algún tipo de investigación, cuestión que no se realizó, pues de por si iba a adolecer de ser inconstitucional”[[49]](#footnote-50).
19. El Ministerio Público refirió en el marco del juicio, que constaba copia autentica de un libro de actas de la agrupación especializada, donde se destacó que el 19 de mayo de 2000, fueron remitidos cinco policías, dentro de los cuáles figuraba el señor López[[50]](#footnote-51). Asimismo, mencionó que constaba en un libro de actas destinado al servicio de sanidad de la agrupación especializada, que el señor López había sido atendido el 20 de mayo de 2000 por el señor Andrés Gómez Cardozo. Además, refirió que, el médico forense de turno de la Corte Suprema declaró que tuvo oportunidad de visitar la Agrupación Especializada junto a un juez, declarando “no tener registrado que se haya realizado ninguna inspección médica”. En cuanto a esta declaración, el Ministerio Público afirmó que dicha inspección “se efectuó el 27 de mayo del año 2000, días después de los hechos de apremio y tortura acaecidos”. Asimismo, refirió que, conforme a la declaración en juicio del médico forense del Ministerio Público, el mismo informó que acompañó a tres fiscales, intentando hacer un examen completo, sin evidenciar algún signo llamativo. El Ministerio Público agregó que esta intervención “se realizó en fecha 11 de julio de 2000, es decir, a casi dos meses del hecho objeto de este proceso”[[51]](#footnote-52).
20. Además, el Ministerio Público argumentó que, los sumarios administrativos impulsados por las denuncias de malos tratos se realizaron todos en presencia del Procurador General Adjunto de la República, sin que la Ley Orgánica Policial autorice que dicha autoridad pueda intervenir en sumarios policiales. Así, sostuvo que “tal intervención debilita aún más la independencia y transparencia con que debe contar un sumario administrativo efectuado ante justicia policial”. Argumentó que, su participación en los interrogatorios fue direccionada a encubrir a los indagados “y evitar que una eventual investigación pueda llegar al entonces Ministro Bower”[[52]](#footnote-53).
21. El 30 de diciembre de 2019 se dictó sentencia[[53]](#footnote-54), que, en fallo dividido de dos a uno, absolvió a Walter Bowe, Merardo Palacios y Osvaldo Vera, con un voto de disidencia de la magistrada integrante.
22. El tribunal consideró que de la propia declaración de Jorge López surgían contradicciones con los testimonios ofrecidos por otras personas en juicio. Así, refirió las declaraciones de Víctor Cáceres Zamudio, quien el tribunal recordó[[54]](#footnote-55) “no vio vendas, no escuchó pedido de auxilio, no vio apremios físicos contra López” y refirió que el señor López afirmó que cuando llegó a la Comisaría 11 ya estaba Emilio López maniatado y vendado, no obstante, el señor Víctor Cáceres afirmó que mientras declaraba Jorge López entró Emilio López, y que no recordaba haber visto a este último con vendas o esposas. Sobre este último aspecto, refirió el tribunal que el testigo Fabián Ojeda tampoco vio personal policial “vendado ni garroteado ni a nadie maltratado”[[55]](#footnote-56). Además, el tribunal destacó que Jorge López y Emilio López se contradicen respecto de la hora a la que estuvieron en el despacho del Comisario Pavón, y en el tipo de vendaje que se uso para cada uno.
23. Asimismo, recordó que Mario Alejandro Ortellado vio al señor López parado, que “cree que estaba esposado con las manos hacia atrás”, que los otros estaban descalzos y parados, todos atados de manos atrás, ellos tenían la cabeza vendada con papel y cree que, con cinta, y que no observó apremios físicos, y que Jorge López estaba uniformado, y que la comisaría no sufrió ninguna alteración por esa actividad[[56]](#footnote-57). Asimismo, sostuvo que las declaraciones de Diosnel Ferreira y Mario Ortellado indicaron estar presentes al tiempo en que eran indagados los oficiales de policía, y ambos refirieron que todos estaban vendados, pero que nadie había recibido golpes o maltrato, sin embargo, el señor Juan Escurra indicó que quien ingresaba al despacho de Pavón era sometido a golpes en la planta de los pies. El tribunal aseveró que Escurra, conforme el testimonio de Ferreira fue igualmente participe de los eventos golpistas, por lo que fue arrestado[[57]](#footnote-58).
24. Entre otros aspectos, el tribunal notó la divergencia en declaraciones sobre con qué habían sido vendados los detenidos (declaración de Prospero Arévalo López) [[58]](#footnote-59). Asimismo, reparó en que, en su testimonio, Fabián Ojeda indicó que no fue objeto de apremios, sin embargo, Lorenzo Genes refirió que todos fueron golpeados y tuvieron que ser asistidos para subir al vehículo que les trasladó a la AE. Afirmó que dichos testimonios contradecían al de Víctor Cáceres que indicó que no se realizaron apremios, que no se escuchó gritos ni pedidos de ayuda, y que todos los arrestados subieron por sus propios medios al móvil de la AE[[59]](#footnote-60).
25. Recordó que Ricardo Orue Salinas, quien cumplía función de guardia el 19 de mayo en la comisaria 11, indicó que no le constaba que las personas detenidas hubiesen recibido golpes, que no vio a nadie con rastros de golpes, y que subieron por sus propios medios para ser trasladados en la comitiva que le tocó acompañar hasta la AE. Asimismo, sobre la descripción de Saturnino Antonio Gamarra (quien refirió que el señor López estaba ensangrentado, la cara hinchada, pies hinchados con sangre), indicó que se contradice con el relato de la propia presunta víctima y de otros oficiales, por lo que pierde fuerza probatoria[[60]](#footnote-61). Sobre la declaración de Víctor Cogliolo, estimó que dicha persona describió signos de torturas que ni el propio señor López describió[[61]](#footnote-62).
26. El tribunal consideró[[62]](#footnote-63) que ninguno de los testigos dio certeza positiva al tribunal sobre la existencia misma del hecho “pues existieron versiones o testimonios contrapuestos, contradictorios y ambiguos”, partiendo de que el señor López refirió recibir golpes con el palo de una escoba, y los sub oficiales Genes, Sosa, Arevalos y Emilio López refirieron fueron apremiados con “cachiporra o tonfa”. Asimismo, aseveró que había imprecisiones sobre quiénes participaron activamente de los apremios, pues Arevalos indicó que era Diosnel Ferreira, y, sin embargo, Sosa refirió que fue Osvaldo Vera. Asimismo, sostuvo que hubo contradicción entre los horarios en que acaecieron los hechos entre Emilio López y Jorge López, pues la presunta víctima aseveró que fue llevada a la comisaria 11 aproximadamente a las 07:00 de la mañana, y que al llegar vio a Emilio López acostado en el suelo, sin embargo, este último dijo que estuvo recluido en la AE el 19 de mayo desde las 06:00 hasta las 13:00, tras lo cual fue entregado a los agentes Pavon, Palacios y Vera.
27. Por otra parte, consta en la sentencia una referencia al informe victimológico de la dirección de asistencia de las víctimas del Ministerio Público, en que se detalla se realizaron entrevistas cínicas a varias de las personas que refirieron haber sido torturadas, incluyendo la presunta víctima. Dentro de la descripción de daños comunes se identificó sentimientos de humillación y estigmatización social, así como pérdida de confianza en la institución policial, estado de inseguridad, trastornos afectivos, cognitivos, interpersonales, laborales, de relacionamiento social, y estrés emocional. En la conclusión de los daños específicos relativos al señor López, manifestó dificultad de asumir la baja del servicio policial, preocupación por las consecuencias del hecho, estado de permanente alteración nerviosa, estado de alerta vinculado a posibilidad de ser nuevamente victimizado, cuadro depresivo marcado por agotamiento físico y mental, angustia, irascibilidad. Sobre esta prueba, el tribunal notó que “este documento es legible solo en parte, por lo que el tribunal se ve imposibilitado de valorar en forma positiva, si bien es cierto, se puede apreciar que una conclusión respecto a Jorge López, del mismo aprecia que presenta dificultad de asumir baja del servicio policial y no hace referencia a los supuestos apremios físicos que se halla analizando”. Así, el tribunal afirmó que el informe “carece de una metodología técnico científica que avalen sus resultados (…) la persona evaluada puede encontrarse perfectamente en la situación descrita por un sinfín de motivos” que no llevan a afirmar con certeza que las características se deban al hecho punible juzgado en la causa[[63]](#footnote-64).
28. Consta que el tribunal desestimó, además, la prueba sobre copia del listado de personas con orden de detención en virtud del estado de excepción por estimar que “no hace a la existencia del hecho juzgado”[[64]](#footnote-65).
29. En la sentencia, el tribunal sostuvo que “la libre convicción siempre está limitada al in dubio pro reo. El tribunal está obligado a hacer valer la presunción de inocencia”. Asimismo, consideró que hubo una gran carga de prueba testimonial que, en su mayoría, fue contradictoria, sumado a que no existiría una prueba científica o técnica que determinase que el señor López haya sido sometido a apremios físicos o psíquicos como sostuvo el Ministerio Público y la querella adhesiva. En ese sentido, el tribunal afirmó que “el cúmulo de pruebas ofrecidas y producidas durante el contradictorio público resultan inidóneas e insuficientes para atribuir responsabilidad a los acusados (…) por un supuesto hecho de tortura”. Así, “los elementos probatorios producidos durante la audiencia pública y valorados conforme a la sana crítica que nos rige, no permiten arribar al grado intelectual de certeza absoluta exigida a los juzgadores para llegar a establecer la participación de los acusados (…) en el hecho punible de tortura” [[65]](#footnote-66). En conclusión, estableció que los medios probatorios crean al tribunal “duda razonable” sobre la existencia misma del hecho.
30. Adicionalmente, de acuerdo con la sentencia, se establece que si bien conforme a testigos, ellos mismo habrían sido objeto de torturas, “los mismos no fueron incluidos por el Ministerio Público en la acusación como víctimas del hecho, por lo que mal podría condenar el tribunal a los acusados (…), por los hechos manifestados por los mismos”[[66]](#footnote-67).
31. Conforme al voto de disidencia, la magistrada disidente valoro los testimonios que “dan plena fe del hecho punible tortura y que demuestran la autoría por parte de los acusados”, y consideró que resultaba prueba fundamental el diagnóstico victimológico de la Dirección de asistencia de las víctimas del Ministerio Público, que da cuenta de los elementos objetivos del tipo penal tortura y demuestra “ el estado de ánimo de las víctimas y las secuelas que quedaron en sus cuerpos luego de ser torturados”[[67]](#footnote-68).
32. Finalmente, la Comisión toma nota de que según lo informado por el Estado la sentencia antes referida no se encuentra en firme, tras ser interpuesto un recurso ante el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de Asunción.

# ANÁLISIS DE DERECHO

## Derecho a la integridad personal, a la libertad personal, derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 5[[68]](#footnote-69), 7[[69]](#footnote-70), 8[[70]](#footnote-71) y 25[[71]](#footnote-72) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y artículos 1[[72]](#footnote-73), 6[[73]](#footnote-74) y 8[[74]](#footnote-75) de la CIPST[[75]](#footnote-76))

### El derecho a la libertad personal

1. La Corte IDH ha señalado que el “contenido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado” y que “el artículo 7 de la Convención Americana tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (artículo 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6). Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma”[[76]](#footnote-77).
2. Conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, “el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana”[[77]](#footnote-78).
3. La Corte IDH ha referido que los “motivos y razones” de la detención deben darse “cuando ésta se produce”, lo cual “constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo”[[78]](#footnote-79) y que “la información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida. En segundo lugar, el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal”[[79]](#footnote-80). Así, la Corte ha considerado que un Estado viola el artículo 7.4 de la Convención cuando no ha probado que sus autoridades informaron a la persona detenida de los motivos y razones de su detención[[80]](#footnote-81).
4. Adicionalmente, el artículo 7.5 de la Convención dispone que toda persona sometida a una detención tiene derecho a que una autoridad judicial revise dicha detención, sin demora, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia[[81]](#footnote-82).
5. Respecto de esta garantía, la Comisión ha considerado que:

[L]a protección más importante de los derechos de un detenido es su pronta comparecencia ante una autoridad judicial encargada de supervisar la detención. Y que el derecho a pedir que se establezca la legalidad de la detención es la garantía fundamental de los derechos constitucionales y humanos de un detenido en caso de privación de libertad por parte de agentes estatales[[82]](#footnote-83).

1. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que “los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e inmediación procesal” y con la finalidad de permitir la “protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal”. La Corte ha precisado a su vez que “el simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente”[[83]](#footnote-84).
2. En el presente caso, la Comisión observa que, de acuerdo con la información aportada, el 19 de mayo de 2000 señor Jorge López fue detenido luego de ser llamado a presentarse a la Comisaría 11 Metropolitana. A continuación, la Comisión pasará a explicar si el Estado cumplió con las obligaciones antes indicadas.
3. En relación con la legalidad de la detención, la Comisión observa que conforme con el artículo 12 de la Constitución de Paraguay, la detención debe realizarse mediante orden escrita de la autoridad competente, salvo en casos de flagrancia que merecen pena corporal. Asimismo, conforme a dicha norma, la persona detenida debe ser puesta a disposición del juez competente en un plazo no mayor a 24 horas[[84]](#footnote-85). La Comisión observa que el Estado no ha acreditado que existiera una orden emitida por un juez, o bien, que existiera flagrancia de parte de la presunta víctima. Asimismo, el Estado no ofreció alguna otra normativa o información que permita identificar que las circunstancias en que se realizó la detención fueron ajustadas a la ley.
4. En lo que se refiere a que le hubiesen informado los motivos de su detención, la Comisión nota que, según el escrito de acusación fiscal, tras ser detenido, el Comisario habría referido que tuvo participación “en una intentona de Golpe”. Si bien la Comisión no cuenta con información precisa sobre la manera en la cual se indicó dicha referencia, conforme ha sido desarrollada esta salvaguarda para la libertad personal, la información que debe recibir la persona detenida debe indicar de forma clara cuales son “los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención”[[85]](#footnote-86). Lo anterior, resulta esencial a efectos de que la persona detenida pueda controvertir la legalidad de su detención, de tal forma que el Estado es quien tiene la carga de probar que efectivamente cumplió con tal obligación[[86]](#footnote-87). De acuerdo con lo anterior, la Comisión observa que en el expediente no cuenta con documento alguno o prueba que acredite que se observó esta garantía.
5. Finalmente, respecto al control judicial de la detención, la Comisión observa que no cuenta con información específica aportada por el Estado sobre la fecha en que Jorge López compareció por primera vez ante un juez. El señor López alegó que no fue revisado por personal médico sino hasta aproximadamente quince días después de su detención, y que, con posterioridad a ello, fue visitado por una comitiva judicial compuesta por un juez, un médico forense y otras personas. De la prueba obrante en el caso, consta que el señor López quedó bajo disposición de la policía el 19 de mayo de 2000. Consta que, el 26 de mayo de 2000 la Corte Suprema dispuso que, dentro de las siguientes 48 horas, los jueces de primera instancia de toda la República visitaran los lugares donde se encontraran personas indiciadas en el marco del estado de excepción a fin de garantizar la libre comunicación, verificar la detención y disponer revisiones médicas pertinentes. En este sentido, conforme a la declaración del testigo Juan Carlos Paredes, el 27 de mayo, por disposición de la presidencia de la Corte Suprema, se convocó a varios jueces de primera instancia, y se les encomendó ir a lugares donde estaban recluidas personas en virtud del estado de excepción. El señor Paredes refirió que asistió con otros funcionarios de la jurisdicción civil a visitar la Agrupación Especializada, y que el señor López les dijo que fue objeto de malos tratos en la comisaria 11. Asimismo, consta que, el 7 de junio de 2000, el Juzgado de Instrucción del Cuarto Turno se constituyó en la sede de la Agrupación Especializada a efectos de tomar declaración indagatoria al señor López

1. Con base en el análisis de tal información la Comisión nota que el Estado no acreditó que el señor López, luego de su detención, haya sido puesto de manera inmediata ante una autoridad judicial. En este sentido, de acuerdo con la información disponible y lo alegado por la parte peticionaria, transcurrió al menos una semana antes de que hubiese tenido acceso a una autoridad judicial, lo que fortalece la posición de que el Estado no cumplió con esta garantía.
2. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado violó los derechos establecidos en los artículos 7.1, 7,2, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana en relación con la obligación de respeto establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Jorge López Sosa.

### Integridad personal

1. La Convención Americana prohíbe la imposición de la tortura o de un trato o castigo cruel, inhumano o degradante contra las personas en cualquier circunstancia.La Comisión ha indicado que "un aspecto esencial del derecho a la seguridad personal es la absoluta prohibición de la tortura, norma perentoria del derecho internacional que crea obligaciones *erga omnes*"[[87]](#footnote-88). Por su parte, la Corte ha señalado reiteradamente que "la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional"[[88]](#footnote-89).
2. Según la jurisprudencia del sistema interamericano, para que una conducta sea calificada como tortura deben concurrir los siguientes elementos: i) que sea un acto intencional cometido por un agente del Estado o con su autorización o aquiescencia; ii) que cause intenso sufrimiento físico o mental; y iii) que se cometa con determinado fin o propósito[[89]](#footnote-90).
3. La Comisión recuerda que, ante alegatos de tortura, en muchos casos como el presente, la persona generalmente no cuenta con mecanismos para probar los hechos de violencia en su contra [[90]](#footnote-91). En ese sentido, la Corte ha indicado que

la evidencia obtenida a través de los exámenes médicos tiene un rol crucial durante las investigaciones realizadas contra los detenidos y en los casos cuando estos alegan maltrato. En este sentido, los alegatos de maltratos ocurridos en custodia policial son extremadamente difíciles de sustanciar para la víctima si ésta estuvo aislada del mundo exterior, sin acceso a médicos, abogados, familia o amigos quienes podrán apoyar y reunir la evidencia necesaria. Por tanto, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura, incluyendo exámenes médicos. Adicionalmente, es importante destacar que en los casos en los que existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas y, en consecuencia, los elementos de evidencia pueden ser escasos. De ello se desprende que para que una investigación sobre hechos de tortura sea efectiva, la misma deberá ser efectuada con prontitud”[[91]](#footnote-92).

1. Teniendo en cuenta lo anterior cuando las víctimas que han sido privadas de la libertad alegan haber sido torturadas, “existe una presunción por la cual el Estado es responsable por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales [y] recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”[[92]](#footnote-93). Ante la denuncia de la comisión de este tipo de delitos, de conformidad con los artículos 8 y 25 de la Convención “el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables cuando existe denuncia o razón fundada que se ha cometido un acto de tortura”[[93]](#footnote-94). La obligación del Estado de investigar posibles actos de tortura se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan al Estado a "toma[r] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción"[[94]](#footnote-95).
2. En el presente caso, la Comisión recapitula que, según la declaración consistente y denuncias presentadas por la presunta víctima, luego de que fue llegó a la Comisaría 11 fue objeto de diversos golpes y maltratos que incluyeron reiterados golpes en las plantas de los pies por varias horas. Según se desprende de un voto disidente de la magistrada que conoció del caso, existiría un dictamen victimiológico que da cuenta de elementos objetivos de tortura, en vista de las secuelas de la misma. Además, la Comisión observa que, de acuerdo con la prueba disponible, existirían testimonios de otras personas que indicaron asimismo ser objeto de torturas. En este sentido, constan diversas declaraciones[[95]](#footnote-96) (*supra* para. 23) en las que otros oficiales detenidos al igual que el señor López, refirieron haber sido torturados de similar manera que la presunta víctima, o haber visto o tenido noticia de que la presunta víctima había sido esposada, vendada, puesta boca abajo y golpeada en la Comisaría 11. Incluso, consta que conforme a la declaración de un agente destinado a la Comisaría 11, refirió que el señor López fue vendado y fue mantenido esposado en el calabozo[[96]](#footnote-97). Asimismo, el señor López, refirió que los hechos denunciados le volvieron tuvieron un impacto en su forma de ser, y que en los años recientes sostuvo un tratamiento psicológico.
3. En relación con la respuesta dada por el Estado, la Comisión observa que, conforme a la declaración del testigo, juez Juan Carlos Paredes, pareciera solo fue que al menos ocho días después de su detención, que el señor López habría recibido la visita de un juez y de un médico forense a quienes les habría manifestado que fue víctima de tortura. Asimismo, consta información respecto de una inspección realizada el 11 de julio de 2000, a casi dos meses del hecho de presunta tortura. Sumado a ello, la Comisión nota que el Estado paraguayo sostuvo ante la CIDH que “conforme señalan las alegaciones del Ministerio Público, efectivamente se habrían realizado hechos de torturas contra varios de estos detenidos, incluido el peticionario”[[97]](#footnote-98). Asimismo, la investigación y procesos internos no han concluido. En consecuencia, con base en lo expuesto, la Comisión observa que el Estado no cuenta aún con una explicación satisfactoria respecto de las alegaciones y hallazgos que apuntarían a la tortura, sea por la realización oportuna de los exámenes médicos o por la investigación seguida por las denuncias que efectivamente desvirtúe las alegaciones.
4. La Comisión nota que el tribunal concluyó en su sentencia que ninguno de los testigos dio certeza positiva al tribunal sobre la existencia misma del hecho “pues existieron versiones o testimonios contrapuestos, contradictorios y ambiguos”. Asimismo, desestimó o dudó la ocurrencia de ciertos hechos por falta de coincidencia sobre el tipo de material empleado para vendar a los detenidos, o el objeto con el cuál se habrían producido los golpes, o incluso el horario en que habrían ocurrido ciertos hechos. La CIDH identifica que las declaraciones de quienes estuvieron detenidos en la Comisaría 11 fueron en términos generales consistentes en afirmar que hubo personas torturadas al interior de esta, y que aquellos testimonios que aseveraron que no se evidenciaron malos tratos eran principalmente testimonios de agentes policiales destinados a la unidad o que tuvieron oportunidad de participar como personal que tuvo algún tipo de contacto con los detenidos. Asimismo, destaca que dicho tribunal desestimó la prueba sobre el listado de personas con orden de detención en virtud del estado de excepción por estimar que “no hace a la existencia del hecho juzgado”.
5. Además, la Comisión identifica que sobre el informe victimologico de la dirección de asistencia de las víctimas del Ministerio Público, el tribunal destacó que el documento era legible solo en parte, “por lo que el tribunal se ve imposibilitado de valorar en forma positiva, si bien es cierto, se puede apreciar que una conclusión respecto a Jorge López, del mismo aprecia que presenta dificultad de asumir baja del servicio policial y no hace referencia a los supuestos apremios físicos que se halla analizando”, considerando que el informe carecía de metodología técnico científica que avalen sus resultados. En este sentido, llama la atención que, si el documento es legible solo en parte, el tribunal no dispusiese obtener mejor copia de este, dada la relevancia probatoria que el mismo tenía.
6. Con base en lo señalado, la Comisión considera pertinente otorgar valor probatorio a los indicios antes señalados, y teniendo en cuenta que los golpes y maltratos tuvieron por objeto presionarle a prestar declaración a fin de reconocer involucrar a personas en un intento de golpe de Estado, incluso bajo amenaza de vincular a su esposa al proceso penal seguido en su contra, la Comisión observa que se encuentran reunidos los requisitos para establecer que se trató efectivamente de tortura. Por otra parte, como se ha indicado, el Estado no ha concluido a la fecha una investigación y proceso penal que se encuentre en firme y controvierta en definitiva tales alegaciones e indicios de eventos que ocurrieron mientras el señor López estuvo bajo su custodia.
7. En la misma línea y tras establecer que la diligencia en la investigación de indicios de participación estatal, no se cumple, la Corte Interamericana ha señalado que es:

(…) razonable otorgar valor probatorio a la serie de indicios que surgen del expediente (…) sobre la participación de agentes estatales en estos hechos, en particular de aquellos manejados por los propios órganos estatales encargados de la investigación que no han sido desvirtuados por el Estado. Concluir lo contrario implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e inefectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad por la violación del artículo 4.1 de la Convención[[98]](#footnote-99).

1. Igualmente, la Corte ha reiterado que la falta de investigación de alegadas violaciones cometidas a una persona cuando existen indicios de participación de agentes estatales, “impide que el Estado presente una explicación satisfactoria y convincente de los [hechos] alegados y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”[[99]](#footnote-100). De esta forma, la Corte ha tomado dicha falta de esclarecimiento como un factor a tomar en cuenta para acreditar la alegada afectación y la consecuente responsabilidad internacional[[100]](#footnote-101).
2. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el Estado violó el derecho a la integridad personal establecido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge López Sosa. Además, el Estado violó, en su perjuicio, los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

### Garantías judiciales y protección judicial e investigación en materia de tortura

1. La Corte IDH ha considerado que el Estado tiene la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25 de la Convención), recursos que deben ser sustanciados conforme a las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1 de la Convención), ello dentro de la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1 de la Convención). Así, ha sostenido que, “se debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables (…) De modo consecuente, existe un deber estatal de investigar los hechos, que es una obligación de medio y no de resultado, pero que debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios”[[101]](#footnote-102).
2. En particular, a la luz de la obligación general contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, “el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana”[[102]](#footnote-103). En este sentido, “una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de un hecho que podría ser constitutivo de tortura, deben “iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva” por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”[[103]](#footnote-104).
3. Como se refirió en el acápite anterior, el deber de investigar previsto en la Convención Americana se ve reforzado por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar Conforme con lo dispuesto en el artículo 8 de dicha Convención, “los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. De acuerdo a ello, la Corte ha considerado en varias oportunidades que cuando se produce una falta al deber de investigar alegados hechos de tortura, ello también implicaba una afectación a estos artículos de la CIPST”[[104]](#footnote-105).
4. La Corte IDH ha sostenido que de la Convención contra la Tortura surgen dos supuestos que accionan el deber estatal de investigar: “por un lado, cuando se presente denuncia, y, por el otro, cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de la jurisdicción del Estado. En estas situaciones, la decisión de iniciar y adelantar una investigación no recae sobre el Estado, es decir, no es una facultad discrecional, sino que el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole”[[105]](#footnote-106).
5. Adicionalmente, la Corte ha considerado que, en materia de investigación de torturas, los procedimientos “deben tomar en consideración las normas internacionales de documentación e interpretación de los elementos de prueba forense respecto de la comisión de actos de tortura, (...), y particularmente las definidas en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (“el Protocolo de Estambul”)[[106]](#footnote-107). Al respecto el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas ha establecido que frente a alegatos de tortura, es necesario que se realice en todos los casos un examen por un médico independiente cuya evaluación médica debería contener: i) información sobre el caso; ii) calificaciones del clínico (para el testimonio judicial); iii) declaración relativa a la veracidad del testimonio (para el testimonio judicial); iv) información de base; v) alegaciones de tortura y malos tratos; vi) síntomas y discapacidades físicas; vii) historia/exploración psicológica; viii) fotografías; ix) resultados de las pruebas de diagnóstico; x) consultas; xi) interpretación de los hallazgos; xii) conclusiones y recomendaciones; xiii) declaración de veracidad; n) declaración de restricciones a la evaluación/investigación médica; xiv) firma del clínico, fecha, lugar; xv) anexos pertinentes[[107]](#footnote-108).
6. Finalmente, la Corte ha establecido que “el plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra de cierto imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva y en firme” y que, en esta materia, el plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito”[[108]](#footnote-109). Para examinar si el plazo en el proceso penal fue razonable, la Comisión hace notar que debe de realizarse un análisis caso por caso atendiendo a sus circunstancias particulares y, según los términos del artículo 8.1 de la Convención, corresponde tomar en consideración cuatro elementos: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima[[109]](#footnote-110).
7. En el presente caso, conforme a información disponible, la Comisión ha dado por probado que la presunta víctima no contó con una evaluación médica que fuera cercana a la fecha a la ocurrencia de las torturas. De acuerdo con la información disponible, fue ocho días después que el señor Jorge López habría sido visitado por un médico y un juez ante quienes denunció haber sido torturado. La Comisión no cuenta con la evaluación médica que le fue realizada en dicha oportunidad, sin perjuicio de ello, observa con preocupación que, de acuerdo con la declaración de la presunta víctima, fue trasladado al “cuadrilátero”, a manera de castigo, y le habría sido ofrecido dinero para retirar su denuncia. No se cuenta con información que indique asimismo que la referida evaluación hubiese tomado en cuenta los parámetros antes explicados (supra párr. 83). Por otra parte, si bien la Comisión entiende que con posterioridad se practicó un diagnóstico victimológico a la presunta víctima, el cual acreditó la ocurrencia de torturas, tampoco se cuenta con información detallada que permita acreditar que cumplió con todas las exigencias antes señaladas.
8. La Comisión observa que, tras haberse emprendido tras 19 años de haberse iniciado el proceso penal por las torturas, recién el 20 de agosto de 2019 se habría iniciado el juicio oral. Asimismo, el 30 de diciembre de 2019 dictó sentencia que absolvió a los acusados. La Comisión nota que el fallo se habría fundado en la falta de prueba científica que otorgara certeza sobre que las supuestas víctimas habían sido apremiadas de manera física, y argumentó que existía duda razonable sobre la existencia del ilícito atendidas versiones contradictorias de los testimonios rendidos en autos, sosteniendo que el cúmulo de pruebas “resultan inidóneas e insuficientes para atribuir responsabilidad a los acusados (…) por un supuesto hecho de tortura”.
9. La CIDH nota, además, que, conforme a lo referido por el Estado en su comunicación de 13 de noviembre de 2020, penderían apelaciones respecto de la referida sentencia, y en particular la presentada por el Ministerio Público. En este sentido, la CIDH estima es de especial preocupación que, transcurridos 20 años de los hechos, no existe una sentencia firme que resuelva sobre las alegadas torturas.
10. Asimismo, la Comisión observa que si bien consta en la sentencia que algunos testigos refirieron que habrían sido objeto de torturas, el tribunal estimo que “los mismos no fueron incluidos por el Ministerio Público en la acusación como víctimas del hecho, por lo que mal podría condenar el tribunal a los acusados (…), por los hechos manifestados por los mismos”. En este sentido, la CIDH observa que, pese a que el tribunal habría tenido *notitia criminis* de actos de tortura denunciados por testigos, no se identifica haya ordenado mayores diligencias a efectos de que se impulsara alguna investigación a este respecto a efectos de que los resultados de tales investigaciones contribuyeran a establecer la responsabilidad en el presente caso.
11. En estas circunstancias que reflejan falencias en la investigación seguida por la tortura de la presunta víctima, la Comisión observa asimismo que la misma se ha extendido por un plazo irrazonable como se analizará a continuación.
12. En cuanto a la complejidad del asunto, la CIDH observa que de las piezas del expediente con que cuenta, no se desprende que las investigaciones tuvieran especial complejidad, pues los hechos se refieren a una persona en específico siendo los perpetradores susceptibles de clara investigación encontrarse en circunstancias de lugar, espacio y tiempo claramente determinadas. La CIDH recuerda que el Estado no presentó sus observaciones de fondo sobre este asunto, y en cuanto a sus observaciones de admisibilidad se limitó a indicar que, respecto al retardo en el trámite del proceso penal, los retrasos en la causa penal se debieron a un “aparente ejercicio malicioso por parte de las defensas de los acusados, apoyados en un sistema penal todavía carente de infraestructura y relativamente nuevo”. En este sentido, en su oportunidad indicó que no se vislumbraban nuevas posibilidades de injerencias dilatorias en el proceso dado el cambio en el contexto político de Paraguay, y se comprometió a velar porque el proceso se tramite con respeto irrestricto de los plazos procesales previstos por la legislación interna. La Comisión no tiene conocimiento de diligencias posteriores que revistieran complejidad y que hubiesen sido tomadas en cuenta para determinar la eventual responsabilidad de los acusados. El Estado no ha presentado alegatos o pruebas en ese sentido. Sí constan, diversas actuaciones referidas en la sección de hechos probados, sobre incidencias y recursos ejercidos por los acusados. De hecho, conforme con la información disponible, en 2018 el juez de la causa habría sancionado a Walter Bower como “litigante de mala fe durante 17 años”.
13. En cuanto a la actividad procesal del interesado, conforme a lo referido al propio Estado, las dilaciones se habrían observado en relación con el actuar “malicioso” de la defensa de los acusados. De la prueba obrante consta que la presunta víctima habría participado del proceso y no se identifican acciones de su parte que hubiesen implicado la dilación de la causa.
14. En relación con la conducta de las autoridades internas, la Comisión observa que en el presente caso el Estado no explicó ni aportó prueba específica que demuestre que las autoridades judiciales actuaron con la diligencia necesaria para asegurar una decisión de manera oportuna y diligente. La CIDH toma nota de que, antelándose al “fenecimiento” de la causa, el Ministerio Público presentó el 8 de septiembre de 2003 una excepción de inconstitucionalidad de ciertos artículos del Código Procesal Civil y del Código Procesal Penal que pretendían ser usados por la defensa de los imputados para fundar la extinción de la acción penal. Asimismo, consta que recién el 5 de mayo de 2008 la Corte Suprema resolvió la excepción de inconstitucionalidad, declarando inaplicables ciertos artículos del Código Procesal Penal. Así, la Corte Suprema tardó casi 5 años en resolver la excepción, que precisamente pretendía evitar que el proceso feneciera. Adicionalmente, la CIDH observa que, conforme a la propia sentencia emitida por la Corte Suprema, la causa estuvo con “autos para sentencia” desde el 18 de diciembre de 2003, y el Ministerio Público presentó tres solicitudes en 2006 y una en 2007 para la pronta resolución.
15. Cabe agregar, que, conforme a la prueba obrante, un co-querellante recusó “con causa” al Dr. Víctor Núñez, aseverando que el expediente de la causa se encontraba “guardado” en su despacho desde el 5 de abril de 2004 y hasta septiembre de 2006, esto es, por un espacio de dos años, pese a que se habrían presentado los “urgimientos” pertinentes. Asimismo, tras pasar el expediente a otro Ministro, el co-querellante denunció la desaparición del mismo, el que habría aparecido el 7 de marzo de 2007. La CIDH nota, además, que el 23 de mayo de 2007 el Ministro recusado se separó de la causa, y que entre mayo y julio de 2007 cuatro Ministros se excusaron de conocer la causa, hasta que el 7 de agosto de 2007 un Ministro aceptó integrar la Sala Constitucional[[110]](#footnote-111). En este sentido, no se identifica que se haya acreditado por parte del Estado el actuar diligente de las autoridades judiciales, sino que, por el contrario, conforme a la prueba obrante las autoridades habrían tenido responsabilidad la dilación del proceso.
16. Respecto del cuarto elemento, la CIDH considera que la continuidad del proceso por un lapso de cerca de 20 años hasta que dictase sentencia de primera instancia produjo una denegación de acceso a la justicia en perjuicio del señor López.
17. A todo ello se suma que el propio Estado reconoció que procesos se extendieron debido al ejercicio malicioso de la defensa de los acusados, “apoyados en un sistema penal todavía carente de infraestructura y relativamente nuevo”. En conclusión, la CIDH considera que la duración del proceso penal relativo a las torturas que habría sufrido el señor López constituyó un plazo excesivo que no ha sido justificado por el Estado.
18. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que la investigación no se ha desarrollado de manera diligente y en un plazo razonable. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado también violó, en su perjuicio, los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento. Además, tomando en cuenta que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura entró en vigor en Paraguay el 9 de marzo de 1990, la Comisión nota que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte a partir de dicha fecha “es exigible el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este tratado”[[111]](#footnote-112). En ese sentido, la Comisión considera que la falta de medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en este caso también constituyó una violación de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. La Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.4, 7.5, 8.1, y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge López Sosa. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
2. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO DE PARAGUAY,**

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.

2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de Jorge López Sosa, de ser su voluntad y de manera concertada.

3. Continuar de oficio la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer las torturas denunciadas por Jorge López Sosa a fin de identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe.

4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares Específicamente, asegurar que, como parte de los programas de capacitación para cuerpos de seguridad, jueces y fiscales, se establezca como componente de estudio la prohibición de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, conforme a los estándares interamericanos. Asimismo, que en la práctica de los exámenes en relación con posibles torturas sean observados los parámetros señalados por el Protocolo de Estambul.

1. CIDH. Informe No. 27/13. Petición 164-01. Admisibilidad. Jorge Luis López Sosa. Paraguay. 20 de marzo de 2013. La Comisión declaró admisible la petición en relación con los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones de los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado; así como los derechos consagrados en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. [↑](#footnote-ref-2)
2. Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley 222/93. [↑](#footnote-ref-3)
3. Anexo 1. Acta de declaración del imputado en virtud del Artículo 84 del C.P.P. Escrito del peticionario de 13 de marzo de 2008. [↑](#footnote-ref-4)
4. Anexo 1. Acta de declaración del imputado en virtud del Artículo 84 del C.P.P. Escrito del peticionario de 13 de marzo de 2008. [↑](#footnote-ref-5)
5. Anexo 2. Escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio del Ministerio Púlico de 11 de junio de 2001. Causa 01-01—02-00001-2000-2606. Escrito del peticionario de 13 de marzo de 2008. [↑](#footnote-ref-6)
6. Anexo 2. Escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio del Ministerio Púlico de 11 de junio de 2001. Causa 01-01—02-00001-2000-2606. Escrito del peticionario de 13 de marzo de 2008. [↑](#footnote-ref-7)
7. Consta conforme a hoja de libro de novedades de la guardia de infantería de marina del 21 de mayo de 2000, consta registro de ingreso a las 21:40 y de salida 01:30 horas, del señor López, seis agentes policiales, del Ministro Bower y personal de seguridad. Anexo 3. Sentencia S.D.No. 01, de 30 de diciembre de 2019, Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital. Escrito del Estado de 13 de noviembre de 2020, pág. 404. [↑](#footnote-ref-8)
8. Anexo 4. Declaración indagatoria de Jorge López de fecha 7 de junio de 2000. Escrito del peticionario de fecha 11 de enero de 2011. [↑](#footnote-ref-9)
9. Anexo 3. Sentencia S.D.No. 01, de 30 de diciembre de 2019, Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital. Escrito del Estado de 13 de noviembre de 2020, págs. 164 a 184. [↑](#footnote-ref-10)
10. Anexo 3. Sentencia S.D.No. 01, de 30 de diciembre de 2019, Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital. Escrito del Estado de 13 de noviembre de 2020, pág. 248. [↑](#footnote-ref-11)
11. Anexo 3. Sentencia S.D.No. 01, de 30 de diciembre de 2019, Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital. Escrito del Estado de 13 de noviembre de 2020, pág. 184 a 188. [↑](#footnote-ref-12)
12. Anexo 3. Sentencia S.D.No. 01, de 30 de diciembre de 2019, Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital. Escrito del Estado de 13 de noviembre de 2020, pág. 192. [↑](#footnote-ref-13)
13. Anexo 3. Sentencia S.D.No. 01, de 30 de diciembre de 2019, Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital. Escrito del Estado de 13 de noviembre de 2020, pág. 194. [↑](#footnote-ref-14)
14. Anexo 3. Sentencia S.D.No. 01, de 30 de diciembre de 2019, Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital. Escrito del Estado de 13 de noviembre de 2020, pág. 201. [↑](#footnote-ref-15)
15. Anexo 3. Sentencia S.D.No. 01, de 30 de diciembre de 2019, Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital. Escrito del Estado de 13 de noviembre de 2020, pág. 209. [↑](#footnote-ref-16)
16. Anexo 3. Sentencia S.D.No. 01, de 30 de diciembre de 2019, Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital. Escrito del Estado de 13 de noviembre de 2020, pág. 214. [↑](#footnote-ref-17)
17. Anexo 3. Sentencia S.D.No. 01, de 30 de diciembre de 2019, Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital. Escrito del Estado de 13 de noviembre de 2020, pág. 228. [↑](#footnote-ref-18)
18. Anexo 3. Sentencia S.D.No. 01, de 30 de diciembre de 2019, Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital. Escrito del Estado de 13 de noviembre de 2020, pág. 243. [↑](#footnote-ref-19)
19. Anexo 3. Sentencia S.D.No. 01, de 30 de diciembre de 2019, Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital. Escrito del Estado de 13 de noviembre de 2020, pág. 254. [↑](#footnote-ref-20)
20. Anexo 3. Sentencia S.D.No. 01, de 30 de diciembre de 2019, Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital. Escrito del Estado de 13 de noviembre de 2020, pág. 282. [↑](#footnote-ref-21)
21. Anexo 3. Sentencia S.D.No. 01, de 30 de diciembre de 2019, Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital. Escrito del Estado de 13 de noviembre de 2020, pág. 303. [↑](#footnote-ref-22)
22. Anexo 3. Sentencia S.D.No. 01, de 30 de diciembre de 2019, Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital. Escrito del Estado de 13 de noviembre de 2020, pág. 265. [↑](#footnote-ref-23)
23. Anexo 3. Sentencia S.D.No. 01, de 30 de diciembre de 2019, Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital. Escrito del Estado de 13 de noviembre de 2020, pág. 183. [↑](#footnote-ref-24)
24. Anexo 3. Sentencia S.D.No. 01, de 30 de diciembre de 2019, Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital. Escrito del Estado de 13 de noviembre de 2020, pág. 301. [↑](#footnote-ref-25)
25. Anexo 3. Sentencia S.D.No. 01, de 30 de diciembre de 2019, Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital. Escrito del Estado de 13 de noviembre de 2020, pág. 402. [↑](#footnote-ref-26)
26. Anexo 3. Sentencia S.D.No. 01, de 30 de diciembre de 2019, Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital. Escrito del Estado de 13 de noviembre de 2020, pág. 406. [↑](#footnote-ref-27)
27. Anexo 4. Declaración indagatoria de Jorge López de fecha 7 de junio de 2000. Escrito del peticionario de fecha 11 de enero de 2011. [↑](#footnote-ref-28)
28. Anexo 3. Sentencia S.D.No. 01, de 30 de diciembre de 2019, Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital. Escrito del Estado de 13 de noviembre de 2020, pag. 406. [↑](#footnote-ref-29)
29. Anexo 3. Declaración judicial de Jorge López. Sentencia S.D.No. 01, de 30 de diciembre de 2019, Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital, pag. 164 a 184. Escrito del Estado de 13 de noviembre de 2020. [↑](#footnote-ref-30)
30. Anexo 3. Sentencia S.D.No. 01, de 30 de diciembre de 2019, Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital. Escrito del Estado de 13 de noviembre de 2020, pag. 406. [↑](#footnote-ref-31)
31. Anexo 2. Escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio del Ministerio Púlico de 11 de junio de 2001. Causa 01-01—02-00001-2000-2606. Escrito del peticionario de 13 de marzo de 2008. [↑](#footnote-ref-32)
32. Anexo 5. Escrito de solicitud de acumulación de causas del Ministerio Púlico de 11 de junio de 2001. Causa 01-01—02-00001-2000-2606. Escrito del peticionario de 13 de marzo de 2008. [↑](#footnote-ref-33)
33. Anexo 6. Informe del Ministerio Público respecto a la causa N° 2606/2000, “Basilio Pavón y otros s/ Lesión Corporal en ejercicio de las funciones públicas”, de 19 de agosto de 2008. Escrito del Estado de fecha 27 de agosto de 2008. [↑](#footnote-ref-34)
34. Anexo 2. Escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio del Ministerio Púlico de 11 de junio de 2001. Causa 01-01—02-00001-2000-2606. Escrito del peticionario de 13 de marzo de 2008. [↑](#footnote-ref-35)
35. Anexo 6. Informe del Ministerio Público respecto a la causa N° 2606/2000, “Basilio Pavón y otros s/ Lesión Corporal en ejercicio de las funciones públicas”, de 19 de agosto de 2008. Anexo adjunto a Comunicación del Estado de fecha 27 de agosto de 2008. [↑](#footnote-ref-36)
36. Anexo 7. Acuerdo y Sentencia No. 195 de 5 de mayo de 2008. Anexo adjunto a Comunicación del Estado de fecha 27 de agosto de 2008. [↑](#footnote-ref-37)
37. Anexo 8. Escrito de Impugnación del Ministerio Público sobre “Impugnación de inscontitucionalidad por la vía excepción”, de 8 de septiembre de 2003. Escrito del Estado de fecha 27 de agosto de 2008. [↑](#footnote-ref-38)
38. Anexo 6. Informe del Ministerio Público respecto a la causa N° 2606/2000, “Basilio Pavón y otros s/ Lesión Corporal en ejercicio de las funciones públicas”, de 19 de agosto de 2008. Escrito del Estado de fecha 27 de agosto de 2008. [↑](#footnote-ref-39)
39. Anexo 7 Acuerdo y Sentencia No. 195 de 5 de mayo de 2008. Escrito del Estado de fecha 27 de agosto de 2008. [↑](#footnote-ref-40)
40. Anexo 7. Acuerdo y Sentencia No. 195 de 5 de mayo de 2008. Escrito del Estado de fecha 27 de agosto de 2008. [↑](#footnote-ref-41)
41. Anexo 6. Informe del Ministerio Público respecto a la causa N° 2606/2000, “Basilio Pavón y otros s/ Lesión Corporal en ejercicio de las funciones públicas”, de 19 de agosto de 2008. Escrito del Estado de fecha 27 de agosto de 2008. [↑](#footnote-ref-42)
42. Anexo 9. “Juez suspendió audiencia de Bower y Merardo Palacios”. Digital ABC, 16 de junio de 2009. Escrito del peticionario de fecha 11 de enero de 2012. [↑](#footnote-ref-43)
43. Escrito del Estado de fecha 6 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-44)
44. Anexo 10. “Novena Audiencia diferida de Bower”. ABC, pág. 37. Comunicación del peticionario de 25 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-45)
45. Escrito recibido con fecha 3 de marzo de 2018, sin fecha ni firma de remitente. [↑](#footnote-ref-46)
46. Anexo 11. “Causa Basilio Pavon y otros s/lesión corporal en el ejercicio de funciones públicas No. 1-1-2-1-2000-2626”. Documento recibido sin documento principal. [↑](#footnote-ref-47)
47. “Tras 19 años, hoy debe iniciarse juicio oral y público contra Walter Bower por tortura”. ADN Paraguayo. 20 de agosto de 2019. Disponible en: <https://www.adndigital.com.py/tras-19-anos-hoy-debe-iniciarse-juicio-oral-contra-walter-bower-por-tortura/>. Fecha de consulta: 10 de septiembre de 2020. [↑](#footnote-ref-48)
48. Anexo 3. Sentencia S.D.No. 01, de 30 de diciembre de 2019, Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital. Escrito del Estado de 13 de noviembre de 2020, pág. 12. [↑](#footnote-ref-49)
49. Anexo 3. Sentencia S.D.No. 01, de 30 de diciembre de 2019, Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital. Escrito del Estado de 13 de noviembre de 2020, pág. 60. [↑](#footnote-ref-50)
50. Anexo 3. Sentencia S.D.No. 01, de 30 de diciembre de 2019, Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital. Escrito del Estado de 13 de noviembre de 2020, pág. 64. [↑](#footnote-ref-51)
51. Anexo 3. Sentencia S.D.No. 01, de 30 de diciembre de 2019, Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital. Escrito del Estado de 13 de noviembre de 2020, pág. 56. [↑](#footnote-ref-52)
52. Anexo 3. Sentencia S.D.No. 01, de 30 de diciembre de 2019, Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital. Escrito del Estado de 13 de noviembre de 2020, pág. 61. [↑](#footnote-ref-53)
53. Anexo 3. Sentencia S.D.No. 01, de 30 de diciembre de 2019, Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital. Escrito del Estado de 13 de noviembre de 2020. [↑](#footnote-ref-54)
54. Anexo 3. Sentencia S.D.No. 01, de 30 de diciembre de 2019, Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital. Escrito del Estado de 13 de noviembre de 2020, pág. 361. [↑](#footnote-ref-55)
55. Anexo 3. Sentencia S.D.No. 01, de 30 de diciembre de 2019, Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital. Escrito del Estado de 13 de noviembre de 2020, pág. 362. [↑](#footnote-ref-56)
56. Anexo 3. Sentencia S.D.No. 01, de 30 de diciembre de 2019, Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital. Escrito del Estado de 13 de noviembre de 2020, pág. 366. [↑](#footnote-ref-57)
57. Anexo 3. Sentencia S.D.No. 01, de 30 de diciembre de 2019, Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital. Escrito del Estado de 13 de noviembre de 2020, pág. 368. [↑](#footnote-ref-58)
58. Anexo 3. Sentencia S.D.No. 01, de 30 de diciembre de 2019, Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital. Escrito del Estado de 13 de noviembre de 2020, pág. 368. [↑](#footnote-ref-59)
59. A nexo 3. Sentencia S.D.No. 01, de 30 de diciembre de 2019, Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital. Escrito del Estado de 13 de noviembre de 2020, pág. 372. [↑](#footnote-ref-60)
60. Anexo 3. Sentencia S.D.No. 01, de 30 de diciembre de 2019, Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital. Escrito del Estado de 13 de noviembre de 2020, pág. 373. [↑](#footnote-ref-61)
61. Anexo 3. Sentencia S.D.No. 01, de 30 de diciembre de 2019, Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital. Escrito del Estado de 13 de noviembre de 2020, pág. 378. [↑](#footnote-ref-62)
62. Anexo 3. Sentencia S.D.No. 01, de 30 de diciembre de 2019, Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital. Escrito del Estado de 13 de noviembre de 2020, pág. 378. [↑](#footnote-ref-63)
63. Anexo 3. Sentencia S.D.No. 01, de 30 de diciembre de 2019, Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital. Escrito del Estado de 13 de noviembre de 2020, pág. 404. [↑](#footnote-ref-64)
64. Anexo 3. Sentencia S.D.No. 01, de 30 de diciembre de 2019, Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital. Escrito del Estado de 13 de noviembre de 2020, pág. 404. [↑](#footnote-ref-65)
65. Anexo 3. Sentencia S.D.No. 01, de 30 de diciembre de 2019, Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital. Escrito del Estado de 13 de noviembre de 2020, pág. 409. [↑](#footnote-ref-66)
66. Anexo 3. Sentencia S.D.No. 01, de 30 de diciembre de 2019, Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital. Escrito del Estado de 13 de noviembre de 2020, pág. 372. [↑](#footnote-ref-67)
67. Anexo 3. Sentencia S.D.No. 01, de 30 de diciembre de 2019, Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital. Escrito del Estado de 13 de noviembre de 2020, pág. 413 y siguientes. Voto de disidencia. [↑](#footnote-ref-68)
68. El artículo 5 de la Convención Americana establece, en lo pertinente que: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

    2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [↑](#footnote-ref-69)
69. Artículo 7. Derecho a la libertad personal: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.  En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido.  Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. [↑](#footnote-ref-70)
70. Artículo 8 de la Convención Americana: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.  2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. […]”. [↑](#footnote-ref-71)
71. Artículo 25.1 de la Convención Americana: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. [↑](#footnote-ref-72)
72. Artículo 1 de la CIPST: “Los Estados partes se obligan a prevenir y sancionar la tortura en los términos de la presente Convención”. [↑](#footnote-ref-73)
73. Artículo 6 de la CIPST: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.//Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.// Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción”. [↑](#footnote-ref-74)
74. Artículos 8 de la CIPST: “Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.// Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.//Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado”. [↑](#footnote-ref-75)
75. En virtud del principio iura novit curia, la Comisión estima pertinente pronunciarse sobre la responsabilidad internacional del Estado sobre los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. El Estado ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y expresar su posición en relación con los hechos que sustentan el presente análisis. [↑](#footnote-ref-76)
76. Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 114. [↑](#footnote-ref-77)
77. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 57. [↑](#footnote-ref-78)
78. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 82, y; Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 70. [↑](#footnote-ref-79)
79. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 71. [↑](#footnote-ref-80)
80. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 73. [↑](#footnote-ref-81)
81. Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 61; y Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 76. [↑](#footnote-ref-82)
82. CIDH. [Informe sobre la situación de las personas privadas de la libertad en las Américas](http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf), 31 de diciembre de 2011, párr. 120. [↑](#footnote-ref-83)
83. Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 61. [↑](#footnote-ref-84)
84. Constitución de la República del Paraguay, 20 de junio de 1992. Artículo 12: De la detención y del arresto Nadie será detenido ni arrestado sin orden escrita de autoridad competente, salvo caso de ser sorprendido en flagrante comisión de delito que mereciese pena corporal. Toda persona detenida tiene derecho a: 1) que se le informe, en el momento del hecho, de la causa que la motiva, de su derecho a guardar silencio y a ser asistida por un defensor de su confianza. En el acto de la detención, la autoridad está obligada a exhibir la orden escrita que la dispuso; 2) que la detención sea inmediatamente comunicada a sus familiares o personas que el detenido indique; 3) que se le mantenga en libre comunicación salvo que, excepcionalmente, se halle establecida su incomunicación por mandato judicial competente; la incomunicación no regirá respecto a su defensor, y en ningún caso podrá exceder del término que prescribe la ley; 4) que disponga de un intérprete, si fuese necesario, y a 5) que sea puesta, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, a disposición del magistrado judicial competente, para que éste disponga cuanto corresponda en derecho. [↑](#footnote-ref-85)
85. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr.71. [↑](#footnote-ref-86)
86. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr.70-73. [↑](#footnote-ref-87)
87. CIDH. [Informe sobre terrorismo y derechos humanos](http://www.cidh.org/Terrorism/Span/indice.htm). 22 de octubre de 2002; e Informe sobre la Situación de derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado. 28 de febrero de 2000, párr. 118. [↑](#footnote-ref-88)
88. Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 76. [↑](#footnote-ref-89)
89. CIDH. Informe No. 5/96. Caso 10.970. Fondo. Raquel Martin Mejía. Perú. 1 de marzo de 1996, sección 3. Ver también: Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79. [↑](#footnote-ref-90)
90. CIDH. Informe No. 82/13. Caso 12.679. Fondo. José Agapito Ruano Torres y familia. El Salvador. 4 de noviembre de 2013, párr. 162. Corte IDH. Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 128. [↑](#footnote-ref-91)
91. Corte IDH. Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C No. 386, párr. 184 [↑](#footnote-ref-92)
92. Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 177. [↑](#footnote-ref-93)
93. Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; Sentencia Ticona Estrada, párr 94; Sentencia Mendoza, párr. 234. [↑](#footnote-ref-94)
94. Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 476. [↑](#footnote-ref-95)
95. Ver por ejemplo, Declaraciones de Juan Escurra Monzón, Prospero Arevalos López, Higinio Pérez Benitez, Emilio López, Rafael Sosa, Lorenzo Genes. [↑](#footnote-ref-96)
96. Declaraciones de Diosnel Ferreira. [↑](#footnote-ref-97)
97. Escrito de observaciones del Estado de fecha 11 de septiembre de 2008, página 2. [↑](#footnote-ref-98)
98. Corte IDH, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 97. [↑](#footnote-ref-99)
99. Corte IDH, [Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/2120-corte-idh-caso-j-vs-peru-excepcion-preliminar-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-27-de-noviembre-de-2013-serie-c-no-275), párr. 353. [↑](#footnote-ref-100)
100. Corte IDH, [Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/2120-corte-idh-caso-j-vs-peru-excepcion-preliminar-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-27-de-noviembre-de-2013-serie-c-no-275), párr. 354. [↑](#footnote-ref-101)
101. Corte IDH. Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015, párr. 75. [↑](#footnote-ref-102)
102. Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54. [↑](#footnote-ref-103)
103. Corte IDH. Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015, párr. 76. [↑](#footnote-ref-104)
104. Corte IDH. Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C No. 385, párr. 173. [↑](#footnote-ref-105)
105. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 240. [↑](#footnote-ref-106)
106. Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 100. [↑](#footnote-ref-107)
107. Véase: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes "Protocolo de Estambul". Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2001. [↑](#footnote-ref-108)
108. Corte IDH. Caso Bayarri vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No, 187, párr. 107; Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 150; y Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, Sentencia del 29 de enero de 1997, párr. 77. [↑](#footnote-ref-109)
109. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155. [↑](#footnote-ref-110)
110. Anexo 7. Acuerdo y Sentencia No. 195 de 5 de mayo de 2008. Anexo adjunto a Comunicación del Estado de fecha 27 de agosto de 2008. [↑](#footnote-ref-111)
111. Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159. [↑](#footnote-ref-112)